



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIÁN

GESTIÓN 2023 - 2026



0754

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N°164-2026-GM-MDSS

San Sebastián 06 de julio de 2026

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIAN

VISTO:

La Resolución Gerencial N°055-2026-GDUR-MDSS de fecha 04 de mayo del 2026 de la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural; Expediente administrativo N°CU 23709 de fecha 25 de mayo del 2026, que contiene la interposición del recurso administrativo de apelación, presentado por la administrada **Jesús Marivel Terrazas Loayza**; Informe Legal N°115-2026-GDUR/AL-MDSS-C de fecha 29 de mayo del 2026 del Asesor Legal de la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural; Informe N°527-2026-GDUR-MDSS de fecha 01 de junio del 2026 de la Gerente de Desarrollo Urbano y Rural; Opinión Legal N°443-2026-OGAJ-MDSS-C/RDIV de fecha 23 de julio de 2026 del Director de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo establecido por el Art. 194 de la Constitución Política del Perú, modificada por Leyes de Reforma Constitucional N° 27680, N° 28607 y N° 30305 y el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

ANTECEDENTES:

Que, a través de la Resolución Gerencial N° 055-2026-GDUR-MDSS, la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural, resuelve declarar improcedente el procedimiento administrativo de subdivisión de lote urbano del predio llamado "Los Zorzales", del Distrito de San Sebastián, Provincia y Departamento del Cusco, solicitado por la administrada **Jesús Marivel Terrazas Loayza**.

Que, mediante CU N° 23079 de fecha 25 de mayo del 2026, la administrada **JESÚS MARIVEL TERRAZAS LOAYZA** interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial N°055-2026-GDUR-MDSS, de fecha 04 de mayo del 2026.

Que, mediante Informe Legal N°115-2026-GDUR/AL-MDSS-C, de fecha 29 de mayo del 2026, el Asesor Legal de la GDUR, Abog. Carlos Guillermo Puma Mendoza, opina por elevar el recurso de apelación de la administrada **JESÚS MARIVEL TERRAZAS LOAYZA** a la Gerencia Municipal por ser el superior jerárquico a efecto que resuelva dicho recurso.

Que, mediante Informe N°527-2026-GDUR-MDSS, de fecha 01 de junio del 2026, el Gerente de Desarrollo Urbano Rural MDSS, la Arq. Blanca Ibeth Mostajo Puente de la Vega, remite todos los actuados del presente expediente de la administrada **JESÚS MARIVEL TERRAZAS LOAYZA** el cual corresponde elevar el mismo para el trámite que corresponda.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO:

Que, la Constitución Política del Perú, en su artículo 194 señala que las Municipalidades son órganos de Gobierno Local, con personería Jurídica de derecho público y tiene autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, y concordante con lo dispuesto en el artículo II de la Ley n.º 27972, Ley Orgánica de Municipalidades. La autonomía que la Constitución Política del Perú, establece para las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, las Entidades Públicas están sometidas al orden e imperio de la Ley, en este entender el numeral 1.1 de la norma del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado con D. S. N° 006-2026-JUS, referido al Principio de Legalidad señala: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas."

"San Sebastián, cuna de Ayllus y Panakas Reales"



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIÁN

GESTIÓN 2023 - 2026



Que, el numeral 3, del Art. 139°, de la Constitución Política del Estado, con respecto a la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional, prevé que ninguna persona, puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquier sea su denominación.

Que, el numeral 1.2, del Art. IV, del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2026-JUS; desarrolla el principio del debido procedimiento, según el siguiente detalle: *"Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo"*.

Que, el Art. 206.1°, del T.U.O de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo 006-2026-JUS, prevé la facultad de contradicción, señalando que: *"Conforme a lo señalado en el artículo 109, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo"*.

Que, el Artículo 209°, de la Ley 27444, que aprueba el T.U.O de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo 006-2026-JUS, precisa que: *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"*.

Que, el Artículo 207, de la Ley 27444, que aprueba el T.U.O de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo 006-2026-JUS, precisa que: *"Artículo 207.- Recursos administrativos: 207.1. Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración; b) Recurso de apelación; c) Recurso de revisión. 207.2. El termino para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días"*.

Que, de los antecedentes y el marco legal se tiene que:

Primero. - Del análisis del expediente administrativo, se cuenta con la Resolución Gerencial N° 055-2026-GDUR-MDSS de fecha 04 de mayo del 2026; en dicho acto resolutorio se resuelve **DECLARAR IMPROCEDENTE** el procedimiento administrativo de subdivisión de lote urbano llamado "Los Zorzales" del Distrito de San Sebastián, Provincia y Departamento del Cusco, solicitado por la administrada Jesús Marivel Terrazas Loayza.

Segundo. - Tomando en consideración los fundamentos esgrimidos por el administrado en su recurso de apelación, tenemos los siguientes:

"(...) Conforme determina el artículo 3° numeral 2) todo acto administrativo como la presente apelada debe contener un objeto para determinar inequívocamente sus efectos jurídicos, es decir aquello que se obtiene o decide, en el presente caso, pese a la amplia explicación de sus fundamentos jurídicos, y los alcances de los antecedentes, no determina de manera expresa, que la improcedencia se deba en específico a una afectación concreta en espacio, en ubicación tanto de las presuntas áreas afectadas en la rivera, como en el presunta vía de la red de vías, no existe una identificación concreta de tales afectaciones, en tramos, coordenadas o ni siquiera en porcentajes o metros cuadrados definidos, siendo genérica la explicación de las mismas, no permitiendo su identificación y relación objetiva con el predio de mi propiedad, conforme así obliga el artículo 5° en su numeral 5.4), pues al obviar estos hechos de importante repercusión, pues se obliga a abarcar las cuestiones he hecho y no solo de derecho, como pasa en la resolución afectada, estrictamente ligado al Principio de Legalidad, pues esta inexactitud revela una falta de precisión lo cual conlleva consecuentemente a una falta de "congruencia con la motivación" (...)".

"San Sebastián, cuna de Ayllus y Panakas Reales"



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIÁN

GESTIÓN 2023 - 2026



En este extremo, de la revisión del expediente se cuenta con el Informe N° 074-2026-RECO-SGHU-GDUR-MDSS, de fecha 20 de abril del presente año, por el cual la Subgerente de Habilitaciones Urbanas, realiza el análisis técnico de la solicitud de la administrada, precisando de manera DETALLADA que para atender la solicitud de subdivisión del terreno, esta Entidad Edil debe realizar el análisis técnico y legal, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 29090, Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificaciones, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-VIVIENDA. En esta normatividad, se expresa que el procedimiento de subdivisión de predio urbano es EXCLUSIVA de PREDIOS CON CONDICION URBANA, quedando fuera del ámbito de aplicación los predios de naturaleza rural.

En el caso concreto, la solicitud de subdivisión recae sobre el predio denominado "Los Zorzales", ubicado en el distrito de San Sebastián, inscrito en la Partida Electrónica N.° 05004813 de la Sección Especial de Predios Rurales de la Zona Registral N.° X - Sede Cusco, lo que acredita de manera fehaciente la condición de predio rural.

Es así que, bajo este contexto, resulta técnicamente inviable el procedimiento de subdivisión solicitado, toda vez, que no cumple con el requisito exigido por la Ley N.° 29090, consistente en que el predio matriz se encuentre previamente habilitado como urbano. Por consiguiente, mientras el predio no haya sido objeto de un procedimiento formal de habilitación urbana aprobado conforme a la normativa vigente, no puede ser materia de subdivisión urbana.

Con respecto al extremo, donde precisa que: "(...) Conforme determina el artículo 3° numeral 4), todo acto administrativo debe estar, debidamente motivado, en este sentido la resolución materia de apelación no especifica de manera concreta, específica, clara y precisa, **cuáles son las presuntas áreas de afectación, su extensión, su área, geo ubicación, puntos de colindancia o especificaciones técnicas que hagan eficiente el pronunciamiento**, si bien la fundamentación es extensa esta casi únicamente basada en cuestiones normativas o de derecho, que si bien son contundentes, no son suficientes, el acto administrativo debe contener un objeto expreso y una motivación suficiente, estos actos identificables en presunta afectación deben ser precisos para determinar si los alcances normativos regulados impiden el acto peticionante solo actualmente o de manera definitiva (conforme señalan en los parámetros legales de los bienes), el no superar estos lineamientos, posibilitan que el acto administrativo sea genérico, lo cual atenta contra los preceptos normativos ya explicados. (El resaltado es nuestro).

Este fundamento carece de sustento, a razón de que, del acto resolutivo impugnado, en el considerando del párrafo ocho, prevé el análisis concreto de la extensión, áreas, geo ubicación, puntos de colindancia, según el siguiente detalle: "(...) Que, considerando la normativa técnica legal vigente, como es el PLAN DE DESARROLLO URBANO CUSCO 2013-2023 y su reglamento, aprobado por Ordenanza Municipal N° 032-2013-MPC, de fecha 22/10/2013, del cual, se desprende lo siguiente: Conforme al PLANO DE ZONIFICACIÓN PP-10, se advierte que el predio materia de análisis no cuenta con zonificación urbana asignada, lo cual imposibilita determinar con precisión los parámetros urbanísticos aplicables, tales como área mínima de lote y frente mínimo; No obstante, mediante CERTIFICADO DE ZONIFICACIÓN Y VIAS N° 250-2025-DCU-SGAUR-GDUR-MPC, de fecha 30 de septiembre de 2025, emitido por la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural de la Municipalidad Provincial del Cusco, se le asigna la condición de ZONA COMERCIAL - ÁREA URBANA PISO DE VALLE, con clasificación de Residencial de Densidad Media (R3), estableciéndose como área mínima de lote de 120.00 m' y un frente mínimo de 6.00 ml.; Asimismo, se verifica que parte del predio se superpone con una ZONA DE PROTECCION AMBIENTAL, correspondiente a la faja marginal del río Huatanay, conforme a la delimitación aprobada mediante RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nro. 213-2015-ANA/AAA XII.UV de fecha 12 de agosto, que aprueba la delimitación de la faja marginal del citado río en el tramo correspondiente al distrito de San Sebastián, provincia y región Cusco; En ese contexto, se determina que el predio materia de análisis presenta afectación directa y parcial por la faja marginal derecha del río Huatanay, específicamente en el tramo comprendido entre los hitos H-10DM y H-12DM, atravesando por parte de su extensión. Dicha situación configura una restricción sobre el uso del área afectada, la cual tiene la condición de área intangible y de protección ambiental, reduciendo el área útil aprovechable del predio y condicionando de manera determinante cualquier proceso de habilitación urbana futura, la cual deberá sujetarse estrictamente a la normativa vigente aplicable. Conforme al PLANO DE SECCIONES DE LA JERARQUIZACIÓN VIAL PP-12, el predio materia de análisis, colinda con una VIA URBANA ARTERIAL Programada CON 48.80 ML DE SECCIÓN VIAL (Sección EV7-EV7), perteneciente al sistema vial provincial. En ese contexto, se ha procedido a la proyección de la

"San Sebastián, cuna de Ayllus y Panakas Reales"



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIÁN

GESTIÓN 2023 - 2026



sección vial normativa sobre el predio materia de análisis, determinándose que este se superpone parcialmente con el trazo de la VIA URBANA ARTERIAL PROGRAMADA CON 48.80ML, ocupando área destinada a uso público. Dicha situación implica una afectación directa a los derechos de vía y, por ende, a los intereses del Estado. Esta evaluación, concuerda con la observación descrita en el CERTIFICADO DE ZONIFICACIÓN Y VÍAS N° 250-2025-DCU-SGAUR-GDUR-MPC, de fecha 30 de septiembre de 2025, emitido por la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural de la Municipalidad Provincial del Cusco, en el cual, se indica lo siguiente: "El predio contraviene la Ley N°31199 Ley de gestión y protección de espacios públicos por que ocupa en la vía urbana arterial programada, con 1,239.52 m²".

Como se puede observar, de este extremo del acto resolutivo impugnado, se detalla técnicamente, la extensión, el área, las colindancias, la superposición realizada mediante trazo de la vía urbana arterial programada (con 48.80 ml de sección vial) ocupando área de uso público. Por ende, existe suficiente motivación y congruencia entre lo solicitado por el administrado y lo resuelto por esta Entidad Edil, resolviendo que la solicitud de la administrada es improcedente.

Por último, del extremo de la apelación donde precisa que, respecto a la Impugnación basada en Diferente Interpretación y cuestiones de Pleno Derecho.- Efectivamente conforme determina el artículo 220° de la Ley N° 27444, tenemos que la **interpretación de las pruebas efectuadas ha sido mínima en su explicación en la resolución materia de apelación, el análisis efectuado no es identificable de manera concreta, clara y precisa respecto a la petición incoada por mi parte, su alcance al ser "genérico" en términos técnicos y legales, no permite su identificación y correlación con los propios términos de su respuesta**, estos graves hechos conforme determina así el artículo 3° numerales 2) y 4) de la Ley N° 27444, por tanto, esta cuestión se define con los alcances normativos de dicha Ley y de los alcances normativos expuestos pero no cumplidos y precisados de manera objetiva, lo que permite cuestionarla por sus propios alcances bajo la luz de la normatividad existente. (El resultado es nuestro).

En este extremo, es preciso hacer saber a su despacho que, a través del Informe N° 074-2026-RECO-SGHU-GDUR-MDSS, la Sub Gerencia de Habilitaciones Urbanas, realizó una adecuada evaluación técnica de la documentación adjunta a la solicitud de la administrada, en ese sentido, precisa que conforme al PLANO DE ZONIFICACIÓN PP-10, se advierte que el predio materia de análisis no cuenta con zonificación urbana asignada, lo cual imposibilita determinar con precisión los parámetros urbanísticos aplicables, tales como área mínima de lote y frente mínimo. Por otro lado, también determina que mediante CERTIFICADO DE ZONIFICACIÓN Y VÍAS N° 250-2025-DCU-SGAUR-GDUR-MPC, de fecha 30 de septiembre de 2025, emitido por la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural de la Municipalidad Provincial del Cusco, la zona donde se encuentra ubicada el predio, se le asignó la condición de ZONA COMERCIAL - ÁREA URBANA PISO DE VALLE, con clasificación de Residencial de Densidad Media (R3), estableciéndose como área mínima de lote de 120.00 m. y un frente mínimo de 6.00 ml.

Por otro lado, también se analizó que el predio se superpone con una ZONA DE PROTECCION AMBIENTAL, correspondiente a la faja marginal del río Huatanay, conforme a la delimitación aprobada mediante RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nro. 213 -2015-ANA/AAA XII.UV de fecha 12 de agosto, que aprueba la delimitación de la faja marginal del citado río en el tramo correspondiente al distrito de San Sebastián, provincia y región Cusco.

Por consiguiente, se determina que el predio materia de análisis presenta afectación directa y parcial por la faja marginal derecha del río Huatanay, específicamente en el tramo comprendido entre los hitos H-10DM y H-12DM, atravesando por parte de su extensión. Dicha situación configura una RESTRICCIÓN SOBRE EL USO DEL ÁREA AFECTADA, LA CUAL TIENE LA CONDICIÓN DE ÁREA INTANGIBLE Y DE PROTECCIÓN AMBIENTAL, REDUCIENDO EL ÁREA ÚTIL APROVECHABLE DEL PREDIO Y CONDICIONANDO DE MANERA DETERMINANTE CUALQUIER PROCESO DE HABILITACIÓN URBANA FUTURA, la cual deberá sujetarse estrictamente a la normativa vigente aplicable.

Tercero. – A todo esto, es preciso complementar la parte técnica con la normatividad normativa vigente, en razón de ello, se tiene que, el Reglamento del Plan de Desarrollo Urbano Cusco 2013-2023, establece lo siguiente: "El Art. 3 del reglamento del PDU 2013-2023, sobre prevalencia del Plan de Desarrollo Urbano estipula: "El plan de desarrollo provincial del cusco y su reglamento

"San Sebastián, cuna de Ayllus y Panakas Reales"





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIÁN

GESTIÓN 2023 - 2026



prevalece respecto a otras normas urbanísticas nacionales, sectoriales y/o regionales; y solamente podrá ser modificado por el Concejo Municipal de la Provincia de Cusco".

Por otro lado, se tiene el Art. 109°, del Reglamento de Plan de Desarrollo Urbano para la ciudad del Cusco (2013-2023), que prevé el tema de los DERECHOS DE VÍA, indicando: "Todos los proyectos de vías y edificaciones que se efectúen en la Provincia del Cusco deberán respetar el alineamiento del derecho de vía normado. Los gobiernos locales provincial y distrital, establecerán obligatoriamente mecanismos e instrumentos de control urbano permanente para la defensa y respeto de la vía del sistema vial provincial".

Así también el Art. 110°, de la mencionada normatividad, estipula: "Las áreas que forman parte del derecho de vía en tramos y en intersecciones son de uso público irrestricto, inalienable e imprescriptible, quedando terminantemente prohibida su utilización para otros fines. Las áreas destinadas a estacionamiento ubicadas en los derechos de vía no podrán ser usadas de manera exclusiva por particulares."

Y finalmente, respecto a la ADMINISTRACIÓN DE LAS VÍAS URBANAS, el Artículo 115°, de la precitada norma, estipula lo siguiente: "El Gobierno Local provincial tiene a su cargo la ejecución, el mantenimiento, rehabilitación, remodelación, señalización, semaforización, ornato, publicidad y mobiliario urbano de los tramos e intercambios viales, de las vías urbanas articuladoras y colectoras del Sistema Vial Provincial. Estas labores serán efectuadas en coordinación con las municipalidades distritales de la jurisdicción donde se localicen las mencionadas vías. Los Gobiernos Locales distritales podrán también realizar las obras y acciones indicadas, previa delegación y/o autorización del Gobierno Local provincial".

Es así que, en virtud a todo lo expuesto, la ocupación parcial del predio sobre una vía urbana arterial programada constituye una restricción técnica y legal de carácter determinante, dado que el derecho de vía tiene naturaleza de uso público irrestricto, inalienable e imprescriptible, encontrándose expresamente prohibida su ocupación o utilización para fines distintos a los previstos por el plan urbano vigente.

Cuarto. – De la revisión de los demás fundamentos esgrimidos por la administrada, se tiene que estos no se encuentran tipificados dentro de los supuestos del Artículo 220°, de la Ley 27444, que aprueba el T.U.O de la Ley del Procedimiento Administrativo General, en ese sentido, un recurso impugnatorio de apelación será estimado siempre y cuando se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.

Que, mediante Opinión Legal N°443-2026-OGAJ-MDSS-C/RDIV de fecha 03 de julio de 2026, el Director de la Oficina General de Asesoría Jurídica, Abog. Rubén Darío Ichillumpa Vargas, OPINA lo siguiente: Declárese **INFUNDADA**, la apelación presentada por la administrada **JESÚS MARIVEL TERRAZAS LOAYZA**, identificada con DNI N° 31174907, contra la Resolución Gerencial N° 055-2026-GDUR-MDSS, de fecha 04 de mayo del 2026, a través del Expediente Administrativo N° CU 23709- 2026";

Que, por las consideraciones expuestas, estando en conformidad a la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación presentado por la administrada **JESÚS MARIVEL TERRAZAS LOAYZA**, identificado con DNI N°31174907, contra la **Resolución Gerencial N° 055-2026-GDUR-MDSS**, de fecha 04 de mayo del 2026 de la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural de la Municipalidad Distrital de San Sebastián, por los fundamentos expuestos en la presente resolución; en consecuencia, **CONFIRMAR** en todos sus extremos la resolución apelada.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR agotada la vía administrativa, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 218° del TUO de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR la presente Resolución a la administrada **JESÚS MARIVEL TERRAZAS LOAYZA**, en su domicilio consignado ubicado en la APV. Construcción Civil L-B.2, del distrito de Santiago,

"San Sebastián, cuna de Ayllus y Panakas Reales"



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIÁN

GESTIÓN 2023 - 2026



provincia y departamento del Cusco, encomendando dicha labor a la Gerencia de Seguridad Ciudadana y Fiscalización de la Entidad.

ARTÍCULO CUARTO. - PONER en conocimiento de la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural de la Municipalidad Distrital de San Sebastián, el contenido de la presente Resolución para los fines que corresponda. Asimismo, se dispone la custodia del presente expediente administrativo a la Gerencia en mención, devolviendo los actuados en folios 155.

ARTICULO QUINTO: ENCARGAR, a la Oficina de Tecnología y Sistemas Informáticos, la publicación de la presente Resolución en el portal Institucional de la Municipalidad Distrital de San Sebastián – Cusco.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE
SAN SEBASTIÁN

Abog. Rubén Solís Hinojosa
GERENTE MUNICIPAL



"San Sebastián, cuna de Ayllus y Panakas Reales"



Plaza de Armas s/n
Cusco - Perú



www.munisansebastian.gob.pe